

El concepto de “diversidad lingüística” para el TJUE y la protección del patrimonio cultural inmaterial*

The concept of ‘linguistic diversity’ for de CJEU and the protection of intangible cultural heritage

IRENE MERINO CALLE
Universidad de Valladolid
Irene.merino.calle@uva.es

ORCID: 0000-0001-9318-896X

Recibido: 10/09/2023 Aceptado: 10/12/2023

Cómo citar: Merino, Calle, El concepto de “diversidad lingüística” para el TJUE y la protección del patrimonio cultural inmaterial, *Revista de Estudios Europeos* 83 (2024): 428-451.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.83.2024.428-451>

Resumen: La diversidad lingüística se refiere al reconocimiento y valoración de las distintas lenguas y dialectos presentes en la Unión Europea, como parte esencial de su patrimonio cultural inmaterial. En el presente texto, se presenta un caso español ante el Tribunal de Justicia de la UE, donde éste, estableciendo que la diversidad lingüística merece protección y promoción, permite que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para preservar y fomentar las lenguas. Esto contribuye a salvaguardar la riqueza cultural y promover la igualdad lingüística en el ámbito europeo. Igualmente se analizará el impacto de esta sentencia en el ámbito nacional.

Palabras clave: diversidad lingüística; patrimonio cultural inmaterial; TJUE; concepto autónomo; Derecho de la UE

Abstract: Linguistic diversity refers to the recognition and appreciation of the different languages and dialects present in the European Union as an essential part of its intangible cultural heritage. In this text, a Spanish case is presented before the Court of Justice of the EU, where it is established that linguistic diversity deserves protection and promotion, allowing Member States to take necessary measures to preserve and foster languages. This contributes to safeguarding cultural wealth and promoting linguistic equality at the European level. Likewise, the impact of this judgment on the national level will be analyzed.

Keywords: linguistic diversity; intangible cultural heritage; CJEU; autonomous concept; EU law

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Armonización judicial del Derecho público europeo mediante la técnica de los conceptos autónomos (EULOGOS)", coordinado por Alejandro Sánchez Frías y financiado por la Universidad de Málaga.

INTRODUCCIÓN

La UE se caracteriza por su diversidad cultural y lingüística, y las lenguas habladas en los países de la UE son una parte esencial de su patrimonio cultural¹

La preocupación por salvaguardar el patrimonio Cultural Inmaterial – en adelante PCI- se convirtió en una exigencia vital cuando el fenómeno de la globalización ocasionó un aumento del miedo de ver como diversas prácticas consideradas parte esencial de la identidad de los diferentes grupos sociales y fuente eterna de la diversidad cultural, comenzaban a extinguirse. Frente al avance de la globalización, esta nueva realidad inmaterial se erige como defensa y mantenimiento de la diversidad cultural. Precisamente y dentro del abanico que nutre el Patrimonio cultural inmaterial, la defensa y promoción de la lengua, el idioma, las expresiones orales...en definitiva, la diversidad lingüística, forma una parte primordial de la cultura europea². Esa apertura en la normativa comunitaria no hace más que enriquecer nuestra herencia común. Entre las lenguas objeto de protección, cada uno de los Estados miembros las reconoce de forma diferente en sus legislaciones³.

A lo largo de las páginas venideras mostraremos al Alto Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en su tarea para la protección de este patrimonio mediante la interpretación de conceptos relacionados con la diversidad cultural (en particular la lingüística), y cuál

¹ Comisión Europea. Ver documento en:

[Lenguas, multilingüismo, régimen lingüístico | Unión Europea \(europa.eu\)](https://european-council.europa.eu/media/en/press-communications/infographic/infographic-linguistic-union-europea.pdf)

² Ya lo dice el Abogado General en las conclusiones en el asunto *Groener*, C-379/87, cuando reconoce que la lengua es el receptáculo y vehículo de un patrimonio cultural común. En la propia sentencia (párrafo 18) reconoce la lengua como medio de expresión de la identidad y cultura nacionales.

³ En el caso español, debemos estar a lo recogido en el Art.3 de la Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978, disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

es su impacto en la legislación nacional⁴. Como sabemos, si bien la Unión Europea (en adelante UE) realiza una función legislativa en este campo, en su mayoría no deja de ser tangencial y derivada de la esfera internacional⁵. Es Por ello por lo que los dos textos más importantes que

⁴ Los conceptos autónomos, surgen predominantemente en esa vertiente interna de la autonomía (una suerte de independencia con respecto al ordenamiento de los Estados miembros), ya que su uso pretende diferenciar el significado de los conceptos de Derecho de la UE del significado *vis-à-vis* de estos conceptos por los ordenamientos de los Estados miembros. También encontramos en ellos la vertiente funcional (permitiría a la UE cumplir con sus propios objetivos y respetar su funcionamiento interno frente a presiones externas, entendiendo por “externas” las posibles intrusiones de los ordenamientos de los Estados miembros) señalada por Shuibhne, ya que con ellos se pretende la creación de un sistema coherente y autosuficiente. SÁNCHEZ FRÍAS, A., (2023), *Los conceptos autónomos en el Derecho de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.100. SHUINHNE, N. N., (2019), “What is Autonomy of EU Law, and Why Does that Matter?”, en *Nordic Journal of International Law*, vol.1, pp.9-40. Citado por Ibidem, 97-98. A objeto de este artículo, también sería posible hallar la dimensión institucional de los conceptos. Se refiere a la separación de competencia entre la UE y sus Estados miembros. Esta autonomía institucional se refleja indudablemente en la gobernanza de los tratados internacionales en los que son parte la UE y los Estados miembros, los cuales deben respetar el reparto de competencia marcado en los tratados constitutivos. *Idem*.

⁵ Tangencial, porque los instrumentos legales hallados son de naturaleza tangencial (tratan el aspecto cultural, pero sin poner realmente el foco en él). La Unión Europea desde su constitución en 1957 con el Tratado de Roma, se ha ido desarrollando en diferentes parcelas de la realidad social, pero siempre condicionada por los objetivos económicos y políticos que motivaron su creación. Por lo que a este trabajo le es relevante, la actuación legislativa de la UE relacionada con la diversidad cultural y lingüística, se dirige sobre todo al ámbito del sector cultural y creativo (industria discográfica, cinematográfica, editoriales, o compañías de teatro), un sector cuyo fin último en Europa es conseguir un mercado único y común; y, como ya sabemos, la competencia sobre mercado común posibilita la armonización legislativa. Esto es debido a que, como destaca la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, ésta tiene como propósito proteger los Derechos Fundamentales de los que disfrutaban las personas en el territorio europeo, siendo un instrumento que promueve los derechos y libertades de todas las personas en base a criterios de progreso social y avances tanto científicos como tecnológicos. Por ello que, parte de los instrumentos legales hallados son de naturaleza tangencial, porque, si bien la cultura tiene una gran importancia como refleja el preámbulo y el artículo 3.3 del Tratado de la UE (TUE), la cultura ha sido y continúa siendo responsabilidad de cada Estado Miembro, ya que toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a cada Estado, tal y como recoge el artículo 5.2 del Tratado de la Unión, lo que se traduce en el principio de subsidiariedad y complementariedad del art. 6 del TFUE. Así, la EU, amparándose en el principio de subsidiariedad de cada Estado parte (se adhiere a los instrumentos legislados por las otras instituciones internacionales, y cada Estado Miembro lo desarrolla internamente.), respeta

inciden directamente sobre patrimonio cultural inmaterial y la diversidad lingüística y cultural en Europa son, la Convención de 2003 para la Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, y, la Convención del año 2005 sobre diversidad cultural. Mientras que el primero de los textos emplea mecanismos indirectos de conexión, el segundo resuelve de forma

su diversidad al tiempo que impulsa los debates y diálogos recíprocos, focaliza su labor no en sustituir, sino en respaldar y complementar la actuación en materia cultural que realiza cada país como factor de desarrollo económico y social; todo lo cual queda reflejado en el artículo 167 del TFUE. Por ello que, al proteger la cultura como proceso, gran parte de la acción comunitaria desarrollada por la UE, basado en ese principio de subsidiariedad, se haya desarrollado a través de acciones de derecho blando o *soft law*. En síntesis, y en el caso que hoy traemos a colación, veremos cómo la diversidad lingüística, una manifestación de la diversidad cultural, y en definitiva de la cultura, se está protegiendo y salvaguardando a través de la defensa de las libertades fundamentales de la UE, es decir, la libertad de movimiento de personas, trabajadores, capitales y servicios, en particular, de los servicios. Esto nos lleva a concluir que la cultura se trata como un instrumento accesorio para construir el mercado único europeo (en definitiva, como un producto). Para el jurista Prieto de Pedro es un desacierto que la cimentación europea siga constituyendo un proyecto sin perspectiva cultural, pues si Europa existe es porque antes de ser un plan político, social o económico común, ya era una realidad cultural común. PRIETO DE PEDRO, J., (1997), “Identidad Europea y tratado de Maastricht. Por un proyecto europeo más cultural”, en *Dentro de la obra colectiva. Una nueva política social y económica para Europa*, Madrid: Sistema, p.477. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, T., (2013), “El espacio cultural europeo. Especial referencia a la regulación europea de la cultura y su relación con el mercado interior”, en *Cuadernos de derecho de la cultura*, nº 3, p.19. La diversidad lingüística debería protegerse a través de la salvaguarda del patrimonio cultural, y, por ende, la cultura. VICENTE BLANCO, D. Fco. J., (2020), “Identidad, cultura y pluralismo jurídico en la Unión Europea. Un proceso inacabado”, en *La Unión Europea al cumplirse los 70 años de la declaración Schuman (1950-2020)*, Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, p.9 y ss. FERNÁNDEZ RAMOS, S., (2014), “La cultura en el ordenamiento jurídico internacional y supranacional”, en *Manual Atalaya: Apoyo a la gestión cultural*, Junta de Andalucía, recurso online disponible en:

<http://atalayagestioncultural.es/capitulo/marco-juridico/cultura-ordenamiento-juridico-internacionalsupranacional>, pp. 12 y ss. SANZ RODRÍGUEZ, L. M., HUMERO MARTÍN, A. E., (2016), “La evolución de la protección del patrimonio arquitectónico en la Unión Europea desde el punto de vista legislativo”, en *PATRIMA2016*, Congreso Iberoamericano “Patrimonio, sus materias e inmaterias”, 2 y 3 de noviembre, Lisboa, Portugal, p.1. MERINO CALLE, I., (2021), “La evolución legislativa de la Unión Europea en materia de patrimonio cultural ¿Cambios a la luz del Horizonte Europa y Agenda 2030?”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº. 55, pp. 129-163.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>

<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>.

directa; es decir, los Estados miembros tendrán en cuenta las disposiciones de la Convención cuando interpreten otras obligaciones a las que se someten por formar parte de otros tratados. Es precisamente este punto el que tuvo consecuencias jurisprudenciales en el seno de la Unión Europea, en relación con la interpretación de conceptos y aplicación del Derecho de la Unión. Uno de los asuntos más llamativos tuvo lugar en el caso *Unión de Televisiones comerciales asociadas vs. Administración general del Estado* (Asunto C-222/07)⁶. En él, se planteaban dudas en relación con el actual artículo 18 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante TFUE) y de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los EM relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁷. El TJUE, para responder a tal debate suscitado, dio valor conceptual a la diversidad lingüística utilizando lo recogido por la Convención del año 2005. Veremos cómo esta decisión, influyó en la resolución de diversos conflictos nacionales (entre ellos, el que originó el conflicto ante el Alto Tribunal).

1. DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Todos somos conocedores de la existencia de ciertos bienes de naturaleza universal, esencial e irremplazable, como por ejemplo el aire o el agua. A simple vista, éstos constituyen bienes que son de todos y a la

⁶ STJUE de 5 de marzo de 2009, asunto UTECA, C-222/07, pp.doi: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-222/07>

⁷ La Directiva 89 ha sido modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, DOCE, núm.L 202, de 30 de junio de 1997, pág.60; modificada por la Directiva 2007/65/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, DOCE, núm.L 332, de 18 de diciembre de 2007, págs.27-45. En la actualidad, debe tenerse presente que se ha procedido a la codificación de la normativa mencionada a través de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (versión codificada), DOUE, n°L95, de 15 de abril de 2010, págs.1-24, y corrección de errores en DOUE, n°L263, de 6 de octubre de 2010, pág.15.

vez de nadie⁸. Igualmente, a estos bienes se les pueden sumar otros como por ejemplo las expresiones de la cultura popular, los saberes, la lengua...etc., todos ellos consecuencia del legado global de grupos sociales⁹. En el caso que nos ocupa, el idioma o las expresiones orales definen las identidades personales, pero también forman parte de una herencia común. Pueden tender puentes entre las personas y las culturas al facilitar el entendimiento mutuo y un sentimiento compartido de identidad (desde la perspectiva que narramos el artículo, la europea)¹⁰. La UE tiene 3 alfabetos distintos y 24 lenguas/idiomas oficiales¹¹, aun cuando se hablan algo más de 60, habiendo aportado las personas migrantes múltiples lenguas nuevas a la UE, pues conviven en el territorio unas 175 nacionalidades diferentes¹², lo que permite afirmar que la cultura no puede permanecer de forma estática pues es en sí misma heterogénea, diversa, e igualmente en ella se halla el constante cambio de su sociedad. El ámbito que abarcan esta clase de prácticas inmateriales es colosal, desde dichos, refranes, canciones, proverbios, acertijos, enigmas, cuentos, relatos, narraciones, leyendas, poemas...etc. Este tipo de expresiones orales sirven como canal de transmisión de conocimientos, identidad cultural y valores sociales, así como a la construcción de una memoria colectiva. Son indispensables para que las culturas pervivan. Todo lo que venimos manifestando, hace que esta diversidad lingüística, generadora de

⁸ El uso de estos bienes (a los que diversos autores como Ostrom los denominan bienes comunes), no significa que conlleve un acceso libre, sino que se encuentra sumido en una serie de derechos y obligaciones de los componentes; dicho con otras palabras, este tipo de régimen queda sujeto a ciertas normas fijadas por las diferentes comunidades colectivas las cuales regulan el acceso, empleo y utilización de los bienes. No obstante, conforme lo plantea Ostrom (2002), el manejo sustentable de los recursos de propiedad común depende en buena parte de las condiciones de las instituciones locales. McCAY, B. J., y JENTOFT, S., (2002), “¿Falla del mercado o de la comunidad? Perspectivas críticas de la investigación sobre la propiedad colectiva”, en SMITH RICHARD (Ed.), *El cuidado de los bienes comunes: gobierno y manejo de los lagos y bosques en la Amazonía*, Lima: IEP Ediciones, págs. 78-99.

⁹ SUBIRATS, J., (2011), en *Otra sociedad, ¿otra política...*, *Op. cit.*, págs. 66-67.

¹⁰ <https://education.ec.europa.eu/es/focus-topics/improving-quality/multilingualism/linguistic-diversity>

¹¹ El alemán, el búlgaro, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el español, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.

¹² [Diversidad lingüística | European Education Area \(europa.eu\)](#)

identidad y transmitida de generación en generación (su conexión con tiempos pasados), conforme un patrimonio vivo, un patrimonio cultural inmaterial que la sociedad debe preservar, comunicar y difundir¹³.

De la misma forma que ocurre con otras prácticas que conforman el PCI¹⁴, las expresiones orales presentan una serie de riesgos, pues dependen profundamente de una gran participación de los sujetos que las ejecutan en sus comunidades y de otros activos que participan e influyen en ellas, por ejemplo, las transformaciones medioambientales, o los cambios tecnológicos. Todos esos procesos pueden causar efectos en las expresiones del PCI, ya que pueden alterar, o incluso reemplazar las prácticas inmateriales (efecto negativo); si bien también puede generar un diálogo renovado entre comunidades (de forma positiva), por ello que su adecuada salvaguarda sea una meta propuesta a las instituciones¹⁵.

2. LA INTERPRETACIÓN DEL TJUE DEL CONCEPTO DE DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

¹³ ALTAMIRA Y CREVEA, R., (1981), en *Historia de...*, *Op. cit.*, pág. 43. En un gran número de comunidades, mantener y desarrollar las prácticas orales es una ardua labor y el grupo social valora altamente a sus intérpretes profesionales, a los que observa como guardianes de la tradición colectiva. DIAZ DE VIANA, L., (2019), en *Guardianes de...*, *Op., cit.*, págs. 76-93.

¹⁴ El patrimonio cultural inmaterial serían todas aquellas expresiones que se han transmitido de generación en generación (no hace falta remontarse siglos atrás), han evolucionado en respuesta a su entorno y contribuyen a infundirnos un sentimiento de identidad y continuidad. Así estaríamos hablando de la lengua, la danza, los carnavales, la gastronomía, la forma de relacionarse con la naturaleza...etc, son manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

¹⁵ MORENO NAVARRO, I., (2002), “Cultura andaluza, patrimonio cultural y políticas de patrimonio”, en Demófilo. Revista de cultura tradicional, tercera Época, num.1, pág. 137. Justo al momento de escribir este trabajo se está suscitando en el seno de la UE un debate sobre la inclusión o no del catalán, gallego y euskera, en el listado de lenguas oficiales de la UE, lo que muestra que el debate y la cuestión están más vivos que nunca. McAULAY, J., (2023), “Debate sobre la oficialidad del catalán en la UE”, en periódico El Nacional, pp.doi: [Debate sobre la oficialidad del catalán en la UE, DIRECTO \(elnacional.cat\)](https://doi.org/10.1016/j.elnacional.cat), consultado en fecha 16/11/2023.

Como ya hemos referido, la Convención de 2003 emplea mecanismos indirectos de conexión. Por esta razón, busca apoyo en la Convención de 2005 para asegurar la salvaguarda de la diversidad cultural, pues este texto emplea mecanismos directos de conexión, es decir, tal y como recoge su art. 20, los Estados deberán tener en cuenta las disposiciones de la Convención cuando interpreten las obligaciones de otros tratados de los que formen parte¹⁶. Como no podía ser de otra forma, esto tuvo sus consecuencias jurisprudenciales en el ámbito de la Unión Europea, en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión¹⁷.

2. 1. Sentencia de 5 de marzo de 2009, asunto c-222/07, *Uteca*

El caso se suscitó en el primer lustro de los años 2000, cuando la Unión de televisores comerciales asociados (cuyo acrónimo es UTECA), a la que pertenecen, entre otros, los grupos de comunicación audiovisual ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A o Gestevisión Telecinco, S.A¹⁸, interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso contra el Real Decreto nº 1652/2004¹⁹, solicitando su nulidad

¹⁶ Es posible interpretar tratados internacionales de acuerdo con la norma general establecida en el art.31.3.c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Según esta norma, al interpretar un tratado, se debe considerar no solo el contexto, sino también todas las formas pertinentes del derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes. Esta norma implica que los Estados Parte deben tener en cuenta los principios consagrados por la Convención al interpretar otros tratados internacionales relacionados con la misma materia. LENZERINI, F., (2016), “Los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías en la Convención”, en VELASCO MAILLO, Honorio, y PRIETO DE PEDRO, Jesús, (eds), *La Diversidad cultural*, Madrid: Trotta, pág.59.

¹⁷ CALVO CARAVACA, A. L., y CAAMIÑA, C., (2016), “La relación de la Convención con otros instrumentos internacionales”, en VELASCO MAILLO, Honorio y PRIETO DE PEDRO, Jesús (eds.), *La diversidad cultural*, Madrid: Trotta, pP.90 y ss.

¹⁸ Esta última propició su salida del grupo en 2019

<https://www.elmundo.es/economia/2019/03/14/5c8a556221efa060698b4615.html>

¹⁹ RD 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles (BOE nº 174, de 20 de julio de 2004, p. 26264), que desarrolla de modo parcial la legislación española en materia de televisión y cinematografía. Esta legislación se encuentra en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de la actividad de

porque *las obligaciones de inversión que imponen vulneran* no solo el articulado de la Constitución Española, sino también del Derecho comunitario. A esta pretensión de UTECA se opusieron tanto la Administración General del Estado Español, como la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE), persona jurídica de Derecho privado, y la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA).

Mediante auto de 18 de abril de 2007, recibido en el TJUE el 3 de mayo de 2007, el Tribunal Supremo suspendió el procedimiento y planteó al Alto tribunal una serie de cuestiones prejudiciales. Las que interesan a este objeto de estudio hacen referencia a la siguiente cuestión²⁰: “¿puede obligarse a los operadores de televisión, mediante una ley nacional, a destinar un porcentaje determinado de sus ingresos a la financiación por anticipado de películas cinematográficas y de televisión europeas cuya lengua original sea, además, una de las lenguas oficiales del Estado interesado?”.

El TJUE resolvió que la Directiva 89/552 no se opone a una normativa nacional que obliga a los operadores de televisión a destinar un porcentaje de sus ingresos a la financiación anticipada de películas europeas. Los Estados miembros tienen la competencia para adoptar estas medidas, siempre que respeten las libertades fundamentales del Tratado.

radiodifusión televisiva (BOE nº 166, de 13 de julio de 1994, p. 22342), que ha sido modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio (BOE nº 136, de 8 de junio de 1999), y por la disposición adicional segunda de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE nº 164, de 10 de julio de 2001, p. 24904). Actualmente el sector audiovisual en España se regula por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que traspone la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (que a su vez codifica la Directiva del 89).

²⁰ Las otras dos se referían: 1. En caso de responderse de forma afirmativa, si es acorde con la directiva y el art.12 del Tratado de la Comunidad Europea, no solo obligar a una financiación anticipada, sino destinar un 60% de esta financiación obligatoria a obras en español; 2. Si constituye una ayuda del Estado en beneficio de una industria que destina una parte de sus ingresos a la financiación anticipada de películas, de cuya cuantía, un 60% se destina de forma específica a obras en español producidas por servicios españoles. Conclusiones de la Abogada general, Juliane Kokott, fecha de 4 de septiembre de 2008. STJUE de 5 de marzo. Nota 27.

Sin embargo, esta medida puede constituir una restricción a varias libertades fundamentales, como la libre prestación de servicios, el establecimiento, la circulación de capitales y trabajadores²¹. Con todo, esta restricción puede estar justificada por razones imperiosas de interés general, siempre que sea adecuada y necesaria para lograr el objetivo perseguido²².

Por su parte, el gobierno español argumentó que la disposición controvertida se basaba en razones culturales para defender el multilingüismo en España. Ante esto, el TJUE reconoce que la defensa y promoción de las lenguas oficiales de un Estado Miembro constituye una razón imperiosa de interés general²³. La disposición adoptada por el Estado Miembro, que establece la obligación de invertir en películas cuya lengua original sea una de las oficiales, se considera adecuada y no parece exceder lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. El porcentaje establecido (60% del 5% del total de los ingresos), no se considera desproporcionado. Igualmente, la falta de criterios adicionales para calificar las obras como “productos culturales”, no invalida la justificación de la restricción, ya que la lengua y la cultura están intrínsecamente vinculadas, tal y como recuerda, en particular, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales del 2005²⁴. En el párrafo décimo quinto de su preámbulo, el texto de la Convención enuncia que “la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural”, por lo que no puede afirmarse que el objetivo perseguido por un

²¹ Abogado General en los puntos 78 a 87 de sus conclusiones.

²² Sentencia de 13 de diciembre de 2007, *United Pan-Europe Communications Belgium y otros*, C-250/06, Rec. p. I-11135, apartado 39.

²³ (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de noviembre de 1989, *Groener*, C-379/87, Rec. p. 3967, apartado 18 y 19, y *United Pan-Europe Communications Belgium y otros*, antes citada, apartado 43). En la sentencia C-379/87, el abogado general en sus conclusiones (n.20), estima que todo Estado miembro tiene derecho a garantizar la diversidad de su patrimonio cultural. Todo Estado miembro tiene igualmente derecho a determinar la importancia que desee otorgar a su patrimonio cultural. El hecho de que la propia Constitución reconozca el irlandés como lengua oficial, da fe, en el caso de autos, de la voluntad del Estado irlandés de reconocer a la defensa de este patrimonio una importancia de primer rango.

²⁴ Adoptada en la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París el 20 de octubre de 2005 y aprobada en nombre de la Comunidad, mediante la Decisión 2006/515/CE, del Consejo, de 18 de mayo de 2006 (DO L 201, p. 15),

Estado miembro, de promover una o varias de sus lenguas oficiales deba ir acompañado necesariamente de otros criterios culturales para que pueda justificar una restricción de una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado²⁵. Por lo demás, la Comisión no pudo precisar, en este procedimiento, cuáles deberían ser estos criterios en concreto.

Una medida adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, tampoco va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido por el mero hecho de que los beneficiarios de la financiación de que se trata sean predominantemente empresas productoras de cine establecidas en ese Estado miembro.

En efecto, como ha indicado la Abogado General en el punto 110 de sus conclusiones, el criterio empleado por tal medida es un criterio lingüístico.

Pues bien, el hecho de que tal criterio pueda constituir una ventaja para las empresas productoras de cine que trabajan en la lengua a que se refiere dicho criterio y que, por tanto, pueden ser, de hecho, mayoritariamente originarias del Estado miembro del que esta lengua es una lengua oficial, resulta inherente al objetivo perseguido. Tal situación no puede constituir por sí sola una prueba del carácter desproporcionado de la medida controvertida en el procedimiento principal, so pena de vaciar de sentido el reconocimiento, como razón imperiosa de interés general, del objetivo perseguido por un Estado miembro de defender y promover una o varias de sus lenguas oficiales.

Por último y por lo que se refiere al artículo 12 del tratado CE cuya interpretación solicita asimismo el tribunal remitente y que consagra el principio general de no discriminación por razón de la nacionalidad, procede recordar que esta disposición está destinada a aplicarse de manera independiente sólo en situaciones reguladas por el Derecho comunitario para las cuales el Tratado no prevea normas específicas contra la discriminación²⁶. Pues bien, el principio de no discriminación ha sido aplicado, en los ámbitos de la libre circulación de trabajadores, del derecho de establecimiento de la libre prestación de servicios y de la libre

²⁵ FERNANDEZ BURGUEÑO, B., (2016), “análisis y comentario art.27. Adhesión”, en la diversidad cultural. Análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO, Madrid: Trotta, pág. 354-355. STJUE de 5 de marzo..., Op.,cit., nota 33.

²⁶ Sentencia de 11 de enero de 2007, Lyyski, C-40/05, Rec. p. I-99, apartado 33.

circulación de capitales, por los artículos 39 CE, apartado 2, 43 CE, 49 CE y 56 CE, respectivamente²⁷.

Puesto que, de las consideraciones precedentes, se desprende que una medida adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, no resulta ser contraria a dichas disposiciones del Tratado, tampoco puede ser considerada contraria al artículo 12 CE. Por consiguiente, el TJUE responde a las cuestiones primera y segunda que la Directiva y, más concretamente, su artículo 3 y el artículo 12 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que obliga a los operadores de televisión a destinar el 5 % de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y para televisión europeas y, más concretamente, el 60 % de dicho 5 % a obras cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales de dicho Estado miembro.

En conclusión, puede observarse que en el mencionado pronunciamiento se tuvo en cuenta la Convención para interpretar la falta de incumplimiento de no respetar las libertades fundamentales en juego en este procedimiento, en particular, el concepto de diversidad lingüística²⁸.

2.2. Incidencia de la jurisprudencia del TJUE en la legislación nacional en relación con la diversidad lingüística y protección del patrimonio cultural

2.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo 3851/2016 de 20/07/2016²⁹

- Antecedentes de Hecho

²⁷ Por lo que respecta al artículo 39 CE, apartado 2, véase la sentencia Lyyski, C-40/05, apartado 34; por lo que se refiere al artículo 49 CE, la sentencia de 11 de diciembre de 2003, AMOK, C-289/02, Rec. p. I-15059, apartado 26, y, por lo que se refiere a los artículos 43 CE y 56 CE, la sentencia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze y otros, C-222/04, Rec. p. I-289, apartado 99

²⁸ BERNIER, I., (2005), “La négociation de la Convention de l’UNESCO sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles”, en *Canadian Yearbook of international law/ Annuaire canadien de droit internationaux*, vol. 43, pág. 10.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo. Madrid. Sección 3. Sala de lo contencioso. Nº de Resolución: 1907/2016- - ECLI:ES:TS: 2016:3851

En julio de 2004, Gestevesión Telecinco S.A. presentó un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (en adelante TS) contra el RD 1652/2004, que regula la financiación anticipada de obras audiovisuales. La parte demandante alegó vulneraciones de derecho comunitario y solicita por tanto una indemnización³⁰. Además, pide que se plantee una cuestión ante el TJUE sobre la aplicabilidad de una disposición española que favorece a las empresas productoras de películas en lenguas originales españolas³¹. La Administración General del Estado y otros demandados solicitan que se rechace el recurso. El proceso fue suspendido hasta que el TJUE se pronunció sobre las cuestiones planteadas.

El 5 de marzo de 2009 el TS recibió la respuesta del TJUE en el denominado Asunto C-222/07. Se dio traslado a las partes para que alegaran sobre la misma (la parte demandante alegó que no se tuviera en cuenta la sentencia, y la parte demandada que se dejara sin efecto el recurso presentado por el grupo Gestvesión). Tras volver a señalarse día para deliberar sobre el recurso, se volvió a suspender el proceso debido a que el propio Tribunal presentó una cuestión de inconstitucionalidad ante el TC mediante auto de 9 de diciembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo 104/2004). Con fecha de 3 de marzo de 2016, el TC dictó sentencia (546/2010) desestimando la inconstitucionalidad. Finalmente, mediante providencia de 12 de mayo de 2016, se determinó el 28 de junio de 2016 como la fecha para la deliberación y fallo, momento que finalmente tuvo lugar.

- Incidencia de la Sentencia del TJUE en el caso objeto de estudio

³⁰ En caso de que sus pretensiones iniciales no sean adoptadas, la parte demandante, solicita que, subsidiariamente, se declare la nulidad del Decreto 1652/2004, en cuanto desarrolla una norma con rango de ley -el artículo 5.1 de la Ley 25/1994 en su redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 15/2001 - que es contraria a los artículos 14, 20, 31 y 33 de la Constitución.

³¹ De la misma forma, solicitó que el TS plantease al TC una cuestión de inconstitucionalidad del art.5.1 de la Ley 25/1994 -en su redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 15/2001. A pesar de haber guardado todas las prescripciones procesales legales, no se pudo cumplir con la del plazo para dictar sentencia, a causa de la complejidad jurídica del asunto.

Debido a que este caso fue el que suscitó la petición de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE (asunto UTECA), nos remitimos a lo visto en las páginas anteriores en relación con esta cuestión. Lo que sí es de destacar, es que inclusive, el TC consideró la valoración del TJUE en las cuestiones de inconstitucionalidad³². De hecho, hace que resulte de especial interés para este proceso constitucional destacar las siguientes manifestaciones efectuadas por el Tribunal de Justicia en la aludida Sentencia UTECA: a) la obligación de destinar el 5% de los ingresos a la financiación anticipada de películas no es una restricción a las libertades fundamentales del Tratado (apartado 22); b) la obligación de destinar el 60% del 5% de los ingresos a obras en la lengua oficial de España sí constituye una restricción a varias libertades fundamentales, pero está justificado por el hecho de promover las lenguas oficiales, y es adecuada y necesaria para lograr ese objetivo, de acuerdo con el TJUE (apartados 25 a 36 de la mencionada sentencia).

El TC consideró que la limitación a la libertad de empresa es constitucionalmente legítima si está dirigida a un objetivo también constitucionalmente legítimo y es adecuada para lograr dicho objetivo. En este caso, no se debe evaluar la proporcionalidad de la medida basándose en la falta de precedentes, ya que cuando se trata de regulaciones que afectan al ejercicio de una actividad empresarial sin afectar el acceso a la misma, el TC verifica si la medida es constitucionalmente adecuada, es decir, si es apropiada para lograr un fin constitucionalmente legítimo. No les corresponde al Tribunal cuestionar la oportunidad de una elección legislativa específica o una opción política legítima (STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 7). Sin embargo, el TC sí debe verificar la legitimidad

³² La desestimación de una cuestión prejudicial ante el TJUE no impide plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el TC en relación con el mismo precepto legal. Ambas jurisdicciones tienen ámbitos diferentes y el pronunciamiento del TC no está condicionado por la decisión previa del Tribunal de Luxemburgo. Sin embargo, al tratarse de limitaciones a la libertad de empresa y considerando la pertenencia de España a la UE y la conformidad de la medida cuestionada con las libertades y principios europeos, el TC debe tener en cuenta las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Luxemburgo en un proceso anterior que evaluó la misma medida. Esto se debe a que la medida fue contrastada en dicho proceso anterior con normas que buscan preservar el mismo interés jurídicamente protegido en el art. 38 de la Constitución española.

constitucional del objetivo perseguido, aunque esto no impide que se realice tal verificación.

El cine, es una manifestación cultural que está protegida y es promovida por la legislación española (Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine). Su protección se basa en los derechos constitucionales relacionados con la cultura. Por consiguiente, la protección de esta manifestación cultural tiene expreso anclaje en los arts. 20.3 (pluralismo de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público), 44 (derecho a la cultura) y 149.2 CE, que considera el servicio de la cultura como "deber y atribución esencial" del Estado, así como en el art. 46 CE en lo tocante al enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España (recuérdese la reserva del 60 por ciento de la cantidad total comprometida por la norma para la financiación de "producciones cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en España").

En el contexto europeo, las obras cinematográficas europeas también desempeñan un papel importante en la conformación de identidades europeas y en la unión entre los pueblos de Europa; dicho con otras palabras, favorecen el logro de "una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa", que es el fin primordial del proceso de integración europea consagrado en el preámbulo y en el art. 1 del (TUE). Y que, por ello, es un fin de indudable interés para España como participe de ese proceso de integración. La cultura es una política de la UE (art.167 del TFUE) y se busca preservar la diversidad cultural y promover el conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos. Por tanto, la protección de la industria cinematográfica española y europea frente a la competencia externa no europea es legítima desde una perspectiva constitucional.

La medida de inversión obligatoria en películas y obras audiovisuales promueve la cultura y la identidad europea y española. El TJUE la consideró compatible con el derecho de la Unión, y más en concreto con las libertades fundamentales consagradas en el Tratado fundacional (*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5*

de marzo de 2009, asunto C-222/07, UTECA). Por lo tanto, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser desestimada.

En síntesis, de este modo, y en aplicación de la precedente doctrina, la medida aquí cuestionada, que afecta al desarrollo de la actividad empresarial pero no al acceso a la misma, y tampoco entraña ninguna desigualdad entre operadores, debe someterse solamente al doble escrutinio siguiente: en primer lugar, debe comprobarse si el fin perseguido por ella es constitucionalmente legítimo; y en segundo lugar, caso de superarse este primer examen, debe verificarse además si la medida es adecuada para la consecución de ese objetivo.

2.2.2. *Sentencia Audiencia Nacional 432/2017 de 10/02/2017*³³

- Antecedentes de Hecho

El Grupo Atresmedia Corporación de Medio de Comunicación S.A., y miembro de UTECA, presentó en el año 2009, un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, contra una resolución de 11 de noviembre de 2009, que determinaba el grado de cumplimiento de la obligación de inversión para financiar obras filmográficas durante el ejercicio del año anterior, el 2008. El Grupo Atresmedia, solicitó la anulación de dicha resolución y argumentó que se habían generado excedentes de financiación anticipada que podrían aplicarse en ejercicios posteriores. La Administración General del Estado y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se opusieron al recurso. Lo que es interesante de este caso, es que está directamente relacionado con las cuestiones prejudiciales planteadas anteriormente ante el Tribunal Supremo³⁴, referidas a la obligación de financiar obras en lengua original o lenguas oficiales del país, en este caso, España³⁵. El TJUE, emitió una respuesta relevante a estas cuestiones, que pasamos a ver.

³³ Sentencia de la Audiencia Nacional. Madrid. Sala de lo Contencioso. Sección 8. Nº de Resolución: 71/2017. - ECLI:ES:AN: 2017:432

³⁴ SENTENCIA STS 3851/2016 de 20/07/2016

³⁵ La sentencia del TJUE se emitió en 2009, pero la de la AN no se dictó hasta el 2017 debido a la presentación de varias cuestiones ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC) sobre la interpretación de ciertos artículos de la Constitución española. La AN suspendió el caso hasta recibir la respuesta del TC en marzo del 2016 (fundamento de

- Incidencia de la sentencia del TJUE en el caso objeto de estudio

La Audiencia Nacional (en adelante AN), en relación con la cuestión planteada al TJUE, dicta una sentencia parcial (de fecha 12 de diciembre de 2016, recurso 394/2008), en la que dan afirmación a lo dictado por el Tribunal de Justicia de la UE, respecto de los problemas de acomodo de la obligación de financiación anticipada, al ordenamiento comunitario y a nuestra Constitución.

Básicamente, la sentencia viene a reiterar lo ya recogido por la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la obligación de financiación anticipada de obras en lengua original del Estado que impone la medida, de fecha 4 de octubre de 2016, y que ya hemos reproducido en el texto que presentamos. En este caso, el objetivo del Estado Español era defender y promover una de sus lenguas oficiales para la salvaguardia del multilingüismo³⁶.

En síntesis, la AN para resolver el recurso impuesto por el grupo Atresmedia, para resolver la cuestión de la financiación anticipada en aras de dar protección a la cultura y diversidad lingüística, incorpora la interpretación dada por TJUE sobre diversidad cultural, y que se basa a su vez en la interpretación que un tratado internacional (en el caso que nos ocupa, la UNESCO), hace sobre las expresiones orales. Por tanto, la

derecho segundo, último párrafo. sentencia STS 3851/2016 de 20/07/2016 Pág.4). Aunque la AN está de acuerdo con la interpretación del TC en la mayoría de los aspectos, difiere en relación con el art.31.3 de la Constitución, lo que lleva a una parcial estimación de las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a las prestaciones patrimoniales públicas. En resumen, el recurso se estima en relación con el cómputo de la película “Carlitos y el campo de los sueños”, la aplicación del superávit y un remanente de 73.051 euros.

³⁶ Pues bien, el hecho de que un criterio lingüístico beneficie a las empresas productoras de cine que trabajan en la lengua oficial de un Estado Miembro es inherente al objetivo de defender y promover dicha lengua. Esta situación no prueba por sí sola que la medida controvertida sea desproporcionada, ya que el reconocimiento de la defensa de las lenguas oficiales es una razón imperiosa de interés general. En resumen, se utiliza un criterio cultural para proteger la diversidad lingüística y el multilingüismo de los Estados miembros, evitando que la financiación se concentre en proyectos en idiomas como el inglés y amenace la diversidad lingüística de la UE.

relevancia reside en que se integra en el Derecho nacional, lo interpretado por un tribunal de instancia superior, el TJUE.

2.2.3. *Sentencia del Tribunal Supremo 4401/2016 DE 4/10/2016*³⁷

- Antecedentes de Hecho

En octubre de 2016, Gestvisión Telecinco S.A. presentó un recurso de casación ante el TS con la sentencia de la AN de 24 de noviembre de 2006. El recurso buscaba revocar una resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la información de 19 de septiembre de 2005, que sancionaba a la demandante por incumplir la obligación de financiación de obras audiovisuales. El recurso se basaba en la violación de varios artículos constitucionales y de derecho europeo. Así, el proceso se suspendió hasta la resolución de las cuestiones planteadas ante el TC, la cual llegó el 3 de marzo de 2016³⁸, fijándose el 13 de septiembre de 2016 para la deliberación y fallo del recurso³⁹.

- Incidencia de la Sentencia del TJUE sobre el caso analizado

La importancia de la sentencia dictada por el TJUE sobre este caso es importante, ya que, en un primer momento, el proceso se suspendió debido a una cuestión de inconstitucionalidad presentada ante el TC.

Sin embargo, en la sentencia emitida por el TS, no solo se tuvieron en cuenta los criterios interpretativos del TC, sino que también incorpora la interpretación dada por TJUE sobre diversidad cultural, y que se basa a su vez en la que un tratado internacional (en el caso que nos ocupa, la UNESCO), hace sobre las expresiones orales. Por tanto, la relevancia reside en que se integra en el derecho nacional, lo dilucidado por un tribunal de instancia superior, el TJUE.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Contencioso. Sección 3. Recurso de Casación. N.º de Resolución: 2148/2016- ECLI:ES:TS: 2016:4401

³⁸ La parte demandante solicita que se sigan teniendo en cuenta sus pretensiones, y la parte recurrida que se desestime el recurso.

³⁹ En el presente recurso se han guardado las prescripciones procesales legales, excepto la del plazo para dictar sentencia, a causa de la complejidad jurídica del asunto.

2.2.4. *Sentencia de la Audiencia Nacional SAN 4991/2016 DE 12/12/2016*⁴⁰

- Antecedentes de Hecho

Ante la AN, Gestvisión Telecinco (perteneciente a UTECA), recurrió la desestimación de un recurso previo contra una resolución de inversión en obras cinematográficas⁴¹. Busca anular la resolución y que la obra “Diario de...” sea considerada un documental, cumpliendo así con lo recogido por el art.2 del Reglamento aprobado por RD 1653/2004, de 9 de julio. También argumenta que una inversión realizada en 2006 debe ser contabilizada para cumplir con la obligación de financiamiento. La Administración del Estado se opone y solicita la desestimación.

Lo que es relevante para el caso, es la respuesta que otorga el TJUE sobre varias de las cuestiones prejudiciales que se habían presentado por parte del Tribunal Supremo en un caso acaecido años antes⁴², pero que guardan estrecha relación con lo que la parte recurrente solicita en su demanda, en particular, sobre la reclamación de la obligación de financiación anticipada de obras filmográficas y de televisión en la lengua original (o lenguas oficiales) del país que dicta dicha medida, en este caso, el Estado Español⁴³. Tras la sentencia del TJUE, el caso siguió paralizado porque se plantearon cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC. Finalmente, hubo que esperar hasta el 2016 para que esta instancia

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional. Madrid. Sala de lo Contencioso. Sección 8. N.º de Resolución: 583/2016. - ECLI:ES:AN: 2016:4991.

⁴¹ Este recurso acumula otro contra la resolución de 22 de junio de 2009, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, resolviendo expresamente la alzada.

⁴² SENTENCIA STS 3851/2016 de 20/07/2016.

⁴³ Hay quien se pueda preguntar, si la sentencia del TJUE se produjo en 2009, por qué la sentencia de la AN no llega hasta 2016. Esto se produjo porque además de las cuestiones prejudiciales planteadas por el TS, en este mismo caso, se plantean también varias cuestiones al TC en relación con la interpretación de los art.20, 30 y 31 de la Constitución Española. Por ello, la AN suspendió actuaciones. La respuesta del TC se produce el 3 de marzo de 2016 (fundamento de derecho segundo, último párrafo. SENTENCIA STS 3851/2016 de 20/07/2016 Pág.4). Aunque no es relevante para el caso que no ocupa, la AN, coincide con los criterios interpretativos del TC.

resolviera las cuestiones, y hasta el 7 de diciembre de 2016 para que la AN se pronunciara finalmente.

- Incidencia de la Sentencia del TJUE sobre el caso analizado

La incidencia del TJUE en el caso que presentamos es relevante, puesto, que tal y como se recoge en el fundamento de derecho segundo, “Tal y como afirma la citada sentencia del Tribunal Supremo, las respuestas dadas por el Tribunal de Justicia eliminan cualquier duda que pudiera haber respecto a la compatibilidad del régimen establecido por la normativa española (Ley 25/1994 y Real Decreto 1652/2004) con el derecho comunitario en razón de una supuesta discriminación por nacionalidad (por la financiación mayoritaria al cine español), de vulneración de libertades fundamentales reconocidas en el Tratado de la Unión y por la prohibición de ayudas de Estado.” Dicha respuesta calca literalmente la respuesta dada por el TS en las sentencias previamente analizadas, o la sentencia de la AN, sentencia SAN 432/2017 de 10/02/2017.

CONCLUSIONES

En el s. XXI, la diversidad cultural es ahora una cuestión social relacionada con la convivencia. Los grupos son pluriculturales y las relaciones, interculturales⁴⁴. Según el informe de políticas culturales de 2022, en el marco de la Convención de 2005⁴⁵, es posible hallar amenazas a los derechos de los creadores y portadores culturales. La Convención de 2005 buscaba garantizar intercambios culturales que consideraran la diversidad, incluyendo el sector audiovisual. Por lo tanto, se necesitan programas y políticas que protejan la diversidad de las expresiones culturales como construcciones sociales, no solo como productos

⁴⁴ VELASCO MAILLO, H., (2006), “La cultura como noción moderna”, en *Patrimonio cultural y Derecho*, vol.10, págs. 11 a 34.

⁴⁵ Documento “Repensar las políticas culturales: creatividad para el desarrollo, Convención de 2005 informe mundial, 2022: resumen”, recurso online: [Re/pensar las políticas para la creatividad: plantear la cultura como un bien público global; sumario - UNESCO Digital Library](#) consultado el 30/01/2023.

comerciales, en definitiva, que incluya la perspectiva antropológica que la considera un proceso, no solo un producto.

Dado que no existe una definición específica de diversidad lingüística en la normativa europea y cada Estado Miembro regula su propia diversidad lingüística, se recurre a la jurisprudencia del TJUE y a instrumentos internacionales, como la Convención de 2005 de la UNESCO para definir estos conceptos. En la UE, la legislación del ámbito cultural a través de instrumentos armonizados, está, en ocasiones, limitada a la protección de las libertades fundamentales, como los servicios o la libre circulación de personas. En este contexto, el TJUE intervino interpretando la diversidad lingüística a partir del texto del 2005, que es un instrumento internacional centrado en la protección de la diversidad cultural y el multilingüismo. Es decir, atrae lo recogido internacionalmente sobre cultura para salvaguardar una libertad de circulación fundamental. Salvaguardar la libertad de servicios es el vehículo/herramienta para proteger la diversidad cultural, y en último término, la diversidad lingüística.

Finalmente, si bien es cierto que en este caso que presentamos no se está produciendo una interpretación de un concepto autónomo como tal, puesto que no hay una diferenciación del uso entre el Derecho de la UE y el que propicia España, creemos que, con todo, es posible hallar la vertiente funcional e institucional de los conceptos mencionada por Shuibhne, por cuanto, a través del valor conferido a la diversidad lingüística, permitirá respetar el funcionamiento interno de la UE, al tiempo que sigue reflejando indudablemente la gobernanza de los tratados internacionales de los que son parte la UE y los Estados miembros.

BIBLIOGRAFÍA

Altamira y Crevea, Rafael, (1981), *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, Instituto de estudios de administración local.

Álvarez Fernández, Tamara, (2013), “El espacio cultural europeo. Especial referencia a la regulación europea de la cultura y su relación

con el mercado interior”, en *Cuadernos de derecho de la cultura*, nº 3, pp.1-106.

Bernier, Iván, (2005), “La négociation de la Convencion de l’UNESCO sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles”, en *Canadian Yearbook of international law/ Annuaire canadien de droit internationals*, vol. 43, pp. 3-43.

Calvo Caravaca, Alfonso Luis, y Caamiña, Celia, “La relación de la Convención con otros instrumentos internacionales”, en Honorio Velasco Maillo, y Jesús Prieto de Pedro (eds.), *La diversidad cultural, Análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO*, Madrid, Trotta, 2016.

Díaz de Viana, Luis, (2019), *Los Guardianes de la tradición*, Oiartzuna, Sendoa, 1999, reimp.

Fernández Burgueño, Borja, (2016), “análisis y comentario art.27. Adhesión”, en Honorio Velasco Maillo, y Jesús Prieto de Pedro (eds.), *la diversidad cultural. Análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO*, Madrid, Trotta.

Fernández Ramos, Severiano, (2014), “La cultura en el ordenamiento jurídico internacional y supranacional”, en *Manual Atalaya: Apoyo a la gestión cultural*, Junta de Andalucía, recurso online disponible en: <http://atalayagestioncultural.es/capitulo/marco-juridico/cultura-ordenamiento-juridico-internacionalsupranacional>

Lenzerini, Federico, (2016), “Los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías en la Convención”, en Honorio Velasco Maillo, y Jesús Prieto de Pedro (eds.), *la diversidad cultural. Análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO*, Madrid, Trotta.

McCay, Bonie J., y Jentoft, Svein, (2002), “¿Falla del mercado o de la comunidad? Perspectivas críticas de la investigación sobre la propiedad colectiva”, en Richard Smith (Ed.), *El cuidado de los bienes comunes: gobierno y manejo de los lagos y bosques en la Amazonía*, Lima, IEP Ediciones.

Merino Calle, Irene, (2021), “La evolución legislativa de la Unión Europea en materia de patrimonio cultural ¿Cambios a la luz del Horizonte Europa y Agenda 2030?”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº. 55, pp. 129-163.

Moreno Navarro, Isidoro, (2002), “Cultura andaluza, patrimonio cultural y políticas de patrimonio”, en *Demófilo. Revista de cultura tradicional*, tercera Época, num.1, pp.71-87.

Prieto De Pedro, Jesús, (1997), “Identidad Europea y tratado de Maastricht. Por un proyecto europeo más cultural”, en *Una nueva política social y económica para Europa*, Madrid, Sistema.

Sanz Rodríguez, Luis Miguel, Humero Martín, Antonio Eduardo, (2016), “La evolución de la protección del patrimonio arquitectónico en la Unión Europea desde el punto de vista legislativo”, en *PATRIMA2016*, Congreso Iberoamericano “Patrimonio, sus materias e inmaterias”, 2 y 3 de noviembre, Lisboa, Portugal.

Sánchez Frías, Alejandro, (2023), *Los conceptos autónomos en el Derecho de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Shuinhne, Niamh Nic (2019), “What is Authonmy of EU Law, and Why Does that Matter?”, en *Nordic Journal of International Law*, vol.1, pp.9-40.

Subirats, Joan, (2011), en *Otra sociedad, ¿otra política?* De “no nos representan” a la democracia de lo común, consultado en fecha 16/12/2017, recurso online disponible en: http://www.icariaeditorial.com/pdf_libros/otra%20sociedad%20otra%20politica.pdf,

Velasco Maillo, Honorio, (2006), “La cultura como noción moderna”, en *Patrimonio cultural y Derecho*, vol.10, págs. 11 a 34.

Vicente Blanco, Dámaso Fco. Javier, (2020), “Identidad, cultura y pluralismo jurídico en la Unión Europea. Un proceso inacabado”, en *La Unión Europea al cumplirse los 70 años de la declaración*

Schuman (1950-2020), Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, pp.269-286.